

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

BUFETE LUIS A. RIVERA
CABRERA PSC; T/C/P LUIS
A. RIVERA CABRERA

Apelante

KLAN201801013

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
K CD2013-0965

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2019.

Comparecen ante nos el señor Luis A. Rivera Cabrera y el Bufete Luis A. Rivera Cabrera, PSC (en conjunto, "los apelantes") mediante recurso de apelación y nos solicitan que revisemos la *Sentencia* emitida el 12 de enero de 2018 y notificada el 17 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro primario declara **Con Lugar** la moción de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular de Puerto Rico y, en consecuencia, condena a los apelantes al pago de las sumas reclamadas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El recurso de epígrafe inicia el 29 de abril de 2013, ocasión en que el Banco Popular de Puerto Rico ("BPPR" o "el apelado") incoa una demanda sobre cobro de dinero contra los apelantes. Alega ser el legítimo tenedor de un pagaré obligacional suscrito en el 2005 entre los apelantes y el desaparecido Westernbank Puerto Rico ("Westernbak"). Así pues, aduce que Westernbank le concedió una línea de crédito comercial de \$100,000.00 a los apelantes, la cual quedó evidenciada mediante un *Convenio de Línea de Crédito*. El BPPR sostiene que los apelantes han incumplido con su obligación de pago, pese a sus múltiples gestiones de cobro. Por consiguiente, declara vencida la totalidad de la deuda y solicita el pago de \$100,000.00 de principal adeudado, más \$8,471.57 por concepto de intereses acumulados; y \$10,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado.

Posteriormente, los apelantes presentan sus respectivas alegaciones responsivas. En lo aquí pertinente, el Bufete admite que obtuvo una línea de crédito de Westernbank; sin embargo, niega que el señor Rivera Cabrera se haya obligado a responder solidariamente por la misma. Por su parte, el señor Rivera Cabrera indica que no se perfeccionó un contrato de garantía solidaria entre éste y Westernbank.

El 3 de marzo de 2016, el BPPR insta una moción de sentencia sumaria.¹ Arguye que, el 6 de mayo de 2005, los apelantes obtuvieron una línea de crédito comercial de Westernbank que, tras un proceso de liquidación efectuado por la *Federal Deposit Insurance Corporation* ("FDIC"), le fue vendida al

¹ La moción estuvo acompañada de la siguiente prueba documental: 1) *Convenio de Línea de Crédito*; 2) *Solicitud de Línea de Crédito*; 3) una carta de cobro emitida por el BPPR; 4) declaración jurada del señor Eric Betancourt, quien se desempeña como analista de préstamos del BPPR; 5) varios correos electrónicos entre las representaciones legales de las partes; 6) la *Estipulación de Sentencia y Plan de Pagos*; 7) escritura de capitulaciones matrimoniales del señor Rivera; y 8) Minuta de presentación de escritura en segunda hipoteca, en garantía de un pagaré de \$60,000.00.

BPPR. De igual manera, señala que tanto el señor Rivera Cabrera como el Bufete adeudan solidariamente las cantidades arriba mencionadas. Asimismo, indica que a los efectos de ponerle fin a la controversia de epígrafe, las partes otorgaron un contrato de transacción que los apelantes se han rehusado a cumplir.² Particularmente, el BPPR menciona que los apelantes, luego de haber aceptado los términos y condiciones del acuerdo transaccional, tampoco han querido firmar el mismo. Consecuentemente, el BPPR le solicita al TPI que ordene el cumplimiento del referido contrato.

Por otro lado, el 4 de abril de 2016, el señor Rivera Cabrera incoa su oposición a la moción de sentencia sumaria. En esta última, plantea que nunca se obligó a responder solidariamente por la línea de crédito concedida al Bufete y que, además, así se lo hizo saber a Westernbank. Cónsono con lo anterior, asevera que firmó el *Convenio de Línea de Crédito* y la *Solicitud de Línea de Crédito* en calidad de presidente del Bufete, pero no en su carácter personal. En apoyo a su posición, señala que, si bien firmó cada documento en dos ocasiones, lo cierto es que dejó en blanco el espacio correspondiente a la firma del co-solicitante. Con relación al acuerdo transaccional reseñado por el BPPR, el Lcdo. Rivera Cabrera enfatiza que éste nunca se formalizó. Por tales circunstancias, solicita que se desestime la demanda instada en su contra.

El 7 de abril de 2016, el señor Rivera Cabrera presenta una *Moción Suplementando Oposición a Moción en Solicitud de*

² Conforme se desprende de los autos, el acuerdo consiste en que el Lcdo. Rivera Cabrera —en su carácter personal— y el Bufete se obligan con el BPPR a transigir la deuda por \$60,000.00. Para ello, se pagarían 12 plazos mensuales de \$1,000.00, comenzando el 1 de agosto de 2016; y un pago final de \$48,000.00. Como garantía del acuerdo, el Lcdo. Rivera se compromete a constituir un pagaré hipotecario en segundo rango sobre su propiedad residencial.

Sentencia Sumaria a los fines de incluir una declaración jurada mediante la cual, entre otras cosas, reitera que la línea de crédito en controversia se aprobó en beneficio exclusivo del Bufete, ello con el propósito de contar con los fondos suficientes para sufragar los gastos relativos a su práctica legal. Adicionalmente, acentúa que las negociaciones tendentes a transigir el pleito de epígrafe no constituyeron un reconocimiento de deuda en su carácter personal.

El 26 de abril de 2017, se lleva a cabo una vista de seguimiento ante el TPI. Allí, las partes informan al tribunal que el acuerdo transaccional se dejó **sin efecto**, razón por la cual convienen que se adjudique la moción de sentencia sumaria. Cabe añadir que los apelantes aceptaron la autenticidad de la prueba documental presentada por el BPPR, y no mostraron reparos en que el Banco sometiera prueba adicional.

Según lo acordado en dicha vista, el 9 de mayo de 2017, el BPPR presenta una *Moción para Suplementar Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual incluye la siguiente documentación: 1) *Certificación Secretarial* 2) *Contrato de Línea de Crédito* 3) *Carta de Garantía Ilimitada y Continua*, y 4) *Certificación de Balance de Deuda*.

Así las cosas, y luego de examinar los escritos de las partes, el TPI dicta la *Sentencia* apelada, donde declara **Con Lugar** la moción de sentencia sumaria instada por el BPPR. **En consecuencia, determina que los apelantes responden solidariamente por los \$100,000.00 de la línea de crédito, más los intereses acumulados, gastos, costas y honorarios de abogado.** Adicionalmente, el TPI formula las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 4 de mayo de 2005, la Junta de Directores del Bufete Rivera autorizó al Sr. Rivera a tomar un préstamo a nombre de la corporación.
2. El 6 de mayo de 2005, el Bufete Rivera y el Sr. Rivera como co-solicitante, hicieron una "Solicitud [de] Línea de Crédito" por \$100,00.00.
3. La Solicitud fue firmada en 2 ocasiones por el Sr. Rivera en el espacio provisto para la firma del solicitante, dejando en blanco el espacio para la firma del co-solicitante.
4. La Solicitud tiene una anotación que dice: "se exime la firma de la esposa siempre y cuando las capitulaciones matrimoniales existan y las evalúe el Bufete".
5. Westernbank recibió copia de las capitulaciones matrimoniales del Sr. Rivera, las cuales denotan un régimen de separación total de sus bienes con los de su esposa.
6. El Sr. Rivera firmó un "Convenio de Línea de Crédito", cuya firma fue ubicada primero en el espacio provisto para la fecha de efectividad y una segunda firma en el espacio para la firma del solicitante.
7. El referido Convenio dispone que "[e]l deudor pagará a la demanda todos los gastos y costas, incluyendo honorarios de abogados incurridos o pagados por el Banco en cualquier procedimiento instado para hacer cumplir con este contrato".
8. El 6 de mayo de 2005, el Bufete Rivera, representado por el Sr. Rivera, y el Westernbank, suscribieron un contrato de línea de crédito comercial hasta un tope de \$100,000.00.
9. La tasa de interés fue de 7.75% anual o la que resultase al añadir 1 punto porcentual al índice del cálculo de intereses que será la tasa de interés preferencial establecida por el Citibank, NA en la ciudad de Nueva York.
10. Para garantizar el pago de los desembolsos bajo la línea de crédito, el Bufete Rivera entregó a Westernbank una Carta de Garantía Continua suscrita por el Sr. Rivera, el 6 de mayo de 2005, y autenticada mediante affidavit ante el Notario Adrián Hilera Torres.
11. La Carta de Garantía es ilimitada y continua en cuanto a cualquier crédito a nombre del Bufete Rivera, del cual el Sr. Rivera garantizó mancomunada y solidariamente.
12. El 30 de abril de 2010, la FDIC, actuando como síndico del Westernbank, vendió al BPPR unos activos

que incluyeron la línea de crédito de este pleito, de manera que el BPPR se convirtió en acreedor del Bufete Rivera y el Sr. Rivera.

13. El 17 de diciembre de 2012, el BPPR envió una carta de cobro al Bufete Rivera para cobrar la discutida acreencia.

14. El Sr. Rivera y el BPPR informaron al Tribunal que llegarían a un acuerdo transaccional que consistió en lo siguiente: el Bufete Rivera y el Sr. Rivera pagarían \$60,000.00 en 12 pagos de \$1,000.00, y un pago final de \$48,000.00, más una segunda hipoteca para garantizar un pagaré hipotecario por \$60,000.00, la presentación en el Registro de la Propiedad y entrega al BPPR del original de la minuta de presentación.

15. Según las representaciones que las partes hicieron al tribunal, el acuerdo transaccional fue dejado sin efecto.

Oportunamente, el 1 de febrero de 2018, los aquí apelantes incoan una *Moción Solicitando Enmiendas y/o Determinaciones Adicionales, Reconsideración y/o Relevo de Sentencia*, a la cual el BPPR se opuso dentro del término dispuesto.

Mediante *Resolución* emitida el 27 de febrero de 2018, el TPI **deniega** la moción de reconsideración instada por los apelantes. Ahora bien, el foro primario **no se expresa en torno a los méritos de la solicitud de determinaciones de hechos adicionales ni sobre la solicitud de relevo sentencia**. No empece lo anterior, los apelantes acuden ante este Foro Intermedio en el recurso de apelación KLAN2018-00346, el cual fue desestimado por adolecer de prematuridad.

Luego de recibir el mandato de esta Curia, el 13 de agosto de 2018, el TPI **rechaza** las solicitudes que habían quedado pendientes de adjudicación. Aún inconformes, los apelantes comparecen antes nos mediante el presente recurso en el cual le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar una moción de sentencia sumaria donde la demandante pedía el cumplimiento con un acuerdo

transaccional que la demandante misma solicitó dejar sin efecto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia sumaria en cobro de dinero, cuando la parte demandante no presentó el pagaré que evidencia la alegada deuda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia sumaria en cobro de dinero, cuando la parte demandante no presentó evidencia de ser el tenedor del pagaré que evidencia la alegada deuda; por lo que carecía de legitimación activa para su reclamación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar una enmienda o suplemento a la moción de sentencia sumaria, la cual no cumplía con la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil de 2009.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al presentar determinaciones de hechos basados en una enmienda o suplemento a la moción de sentencia sumaria, la cual no cumplía con la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil de 2009; y declarar no ha lugar la moción solicitando que se eliminaran los mismos.

El BPPR presenta su alegato en oposición el 11 de octubre de 2018. Recibida la oposición, damos por perfeccionado el recurso y estamos en posición para disponer del mismo.

-II-

-A-

El mecanismo de Sentencia Sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los **hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Véase, Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 2015; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de **hechos esenciales** y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

El promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Sobre lo que significa un hecho material, se ha establecido que es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina.

La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010). (Énfasis nuestro).

Resulta meritorio destacar que, con la más reciente normativa, nuestro Máximo Foro se distancia significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de sentencia sumaria debía usarse solamente en casos claros. Por igual, en Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004), la Alta Curia

señaló que: "La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Cuando existe controversia real en relación con hechos materiales y esenciales no debe dictarse sentencia sumaria y cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente." (Énfasis nuestro).

En armonía con la doctrina antes esbozada, en Malavé v. Oriental, 167 DPR 593, 605 (2006) el Máximo Foro fue enfático cuando expresó que: "En nuestro ordenamiento jurídico existe una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en los méritos por nuestro interés de que todo litigante tenga su día en corte. (Citas omitidas) Por ello, el mecanismo de la sentencia sumaria sólo se debe utilizar cuando quien promueve ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba."

Del reciente desarrollo doctrinario pertinente al mecanismo de la sentencia sumaria, transluce que a partir de SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, **la norma se ha tornado más rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria**. Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que se opone a ella tiene el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que, de lo contrario, corre el riesgo de verse privado de "su día en corte".

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se

deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que, ante una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos, y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con

referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Cabe resaltar que en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consignó un nuevo estándar de revisión judicial a **nivel apelativo** al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. **Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión.** Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. **La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.**

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. **De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de

hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

-III-

La controversia que nos corresponde evaluar es si incidió el foro primario al disponer del caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria, y declarar **Con Lugar** el reclamo de cobro de dinero instado por el BPPR. Veamos los errores señalados en conjunto.

De entrada, procedemos a delinear lo resuelto por el TPI. En su *Sentencia*, el foro *a quo* determina que el señor Rivera Cabrera se obligó solidariamente al pago de la deuda contraída por el Bufete, por concepto de la línea de crédito concedida a éste último. Como fundamento para su curso decisorio, el TPI se basa en el hecho de que el señor Rivera Cabrera firmó en dos ocasiones

la *Solicitud de Línea de Crédito* y el *Convenio de Línea de Crédito*. A su vez, el foro primario califica como un "tecnicismo" la defensa del señor Rivera respecto a que no debe imponérsele responsabilidad dado que no firmó los espacios de "co-solicitante". Finalmente, concluye que el señor Rivera suscribió una *Carta de Garantía Ilimitada y Continua*, abonando así a la tesis de que éste responde solidariamente por la deuda ya discutida.

Tomando en cuenta la normativa trazada en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra, debemos auscultar si tanto la moción de sentencia sumaria como su respectiva oposición cumplen con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Además, y como parte del ejercicio de nuestra función revisora, debemos analizar si en el presente caso existen hechos materiales en controversia. De haberlos, nos corresponde esbozar los mismos.

Luego de un examen atento al expediente, concluimos que la moción de sentencia sumaria presentada por el BPPR cumple sustancialmente con los requisitos que exige esta moción en particular.³ Igualmente, su moción está acompañada de evidencia documental dirigida a establecer la alegada responsabilidad solidaria del señor Rivera sobre la deuda en pugna y, adicional a ello, argumenta que no hay controversia sobre el incumplimiento de los apelantes con su obligación de pago. También incluye los hechos materiales que, a su juicio, no están en controversia y hace referencia a la prueba que los sustenta.

Ahora bien, en cuanto a la oposición incoada por el señor Rivera Cabrera, aparte de ser escueta, incumple con los requisitos dispuestos en las Reglas 36.3(b)(2) y 36.3(b)(3), *supra*, ya que

³ En particular, incumple con el requisito de exponer **las alegaciones de las partes**.

no anejó a la misma evidencia o documentos dirigidos a sostener sus contenciones.⁴

No obstante lo anterior, y conforme con el derecho aplicable, es nuestra tarea examinar el expediente de la manera más favorable a favor de quien se opuso a la moción de sentencia sumaria —en este caso, el señor Rivera Cabrera—, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a favor de éste.

Tras revisar detenidamente el expediente, somos del criterio que existe controversia sobre hechos materiales, a saber:

1. Si el BPPR es, en efecto, el legítimo tenedor del pagaré al cual hace referencia en su demanda, considerando que el mismo no obra en los autos.
2. Si el monto de la deuda reclamada por el BPPR es el correcto.
3. Si el señor Rivera Cabrera tuvo la intención de obligarse en su carácter personal cuando firmó la documentación relacionada a la línea de crédito objeto de la presente disputa.

Respecto al primer hecho en controversia, no pasa por desapercibido que el BPPR alega en su demanda ser el tenedor de un pagaré que **no** figura entre los documentos anejados a su solicitud de sentencia sumaria, y que **tampoco** presentó en su *Moción para Suplementar Solicitud de Sentencia Sumaria*. Tal situación incide sobre la legitimación —o falta de ésta— del BPPR para exigir el cobro de la acreencia.

Atinente al segundo hecho, nos percatamos de que en el expediente obra tanto la *Solicitud de Línea de Crédito*, como el *Convenio de Línea de Crédito*. Sin embargo, estos documentos no establecen la existencia de una deuda ni mucho menos hacen alusión al pagaré. Igualmente, es preciso destacar que el BPPR no

⁴ No obstante, en su *Moción Suplementando Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, el señor Rivera Cabrera radicó una declaración jurada donde menciona que el BPPR **nunca** ha presentado el pagaré de la deuda en controversia. Asimismo, indicó que nunca tuvo la intención de obligarse personalmente.

acompañó su moción con evidencia sobre estados de cuenta o desembolsos realizados como pago a la deuda. Además, si bien fueron incluidas dos declaraciones juradas suscritas por empleados del BPPR, lo cierto es que las mismas tampoco hacen referencia al pagaré obligacional.

Por otro lado, nos parece indispensable que se dilucide mediante un juicio en su fondo la intención del señor Rivera Cabrera al momento de firmar los documentos precitados. Nótese que la contención de éste va dirigida a establecer que **nunca** tuvo intención de quedar obligado personalmente con la concesión de la línea de crédito comercial que, según alega, se aprobó para el beneficio exclusivo de su bufete.⁵ En sintonía con ello, es menester recordar que nuestro Máximo Foro ha resuelto que “[...] no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad sea esencial”. Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294, 301 (1990). Esta normativa continúa vigente, a pesar de los recientes desarrollos en el mecanismo de la sentencia sumaria.

Por último, en aras de cumplir con el descargo de nuestras funciones, colegimos que las determinaciones de hechos de **1-10** no están en controversia.

⁵ Particularmente, obra en los autos una *Certificación Secretarial* emitida el 4 de mayo de 2005 que lee del siguiente modo:

Se resuelve autorizar a Luis Antonio Rivera Cabrera y/o Miriam Cuadrado Negrón **para que nombre en nombre y en representación de la corporación**, tome préstamo al WESTERNBANK PUERTO RICO y suscriba los documentos necesarios para formalizar el mismo incluyendo, pero sin limitarse a:

Pagarés de Caja; Cartas de Garantía Limitadas e Ilimitadas y Continuas; Contratos de Línea de Crédito. (Énfasis nuestro).

Dicho documento **autorizó** al señor Rivera Cabrera a solicitar la línea de crédito.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones